

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Educación y Cultura

Recurrente: Adrián Romo Rivera

Expediente: 82/2009

Consejera Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 82/2009, que promueve por sus propios derechos Adrián Romo Rivera, en contra de la respuesta dada a su solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día treinta y uno de marzo del dos mil nueve, el usuario registrado bajo el nombre de Adrián Romo Rivera presentó, vía INFOCOAHUILA, ante la Secretaría de Educación y Cultura, una solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00161909, mediante la cual solicita:

“cuales son los programas de becas para estudiantes de primarias particulares en el estado, tipos de beca, cual es el trámite para obtener el beneficio de una beca, requisitos, y todo lo relacionado con el trámite”.

SEGUNDO. RESPUESTA. Vía INFOCOAHUILA, el cinco de mayo del dos mil nueve, el sujeto obligado respondió la solicitud en los siguientes términos:

“En respuesta a su solicitud me permito informarle que la Secretaría de Educación y Cultura a través de la Dirección Estatal de Becas

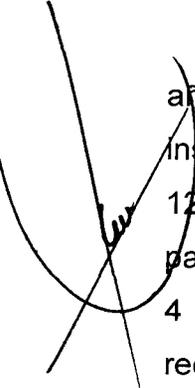
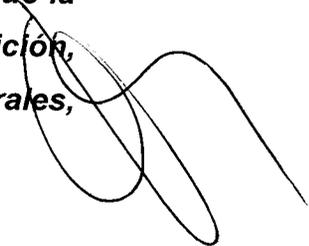
contempla opciones para hacer peticiones de becas bajo las siguientes consideraciones:

La petición se hace directamente en las oficinas con la Profra. María Guadalupe Rodríguez Hernández, Directora Estatal de Becas y para cualquier trámite se puede dirigir a la Siguiete Dirección y Teléfono: en Blvd. Isidro López Zertuche No. 2661 Interior 1 Col. Los Maestros. Teléfono (844) 4 16-63-80, en Saltillo, Coahuila.....”.



TERCERO. RECURSO DE REVISION. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número RR00007409, de fecha once de mayo del año dos mil nueve, interpuesto por Adrián Romo Rivera, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Educación y Cultura, toda vez que considera no se le proporcionó la información solicitada como la requería. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“no me fue entregada la información como la solicite, considero que la respuesta es incompleta, no atendieron satisfactoriamente mi petición, entiendo que los programas de becas y requisitos deben ser generales, sin embargo no me fueron proporcionados”.



CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACION. El día quince de mayo del año dos mil nueve, la Consejera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, actuando como instructora en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admitió el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente 82/2009, y se ordenó dar vista al sujeto obligado para que rindiera su

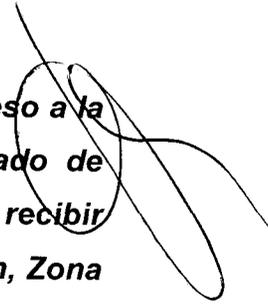
contestación a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, mediante oficio ICAI/261/2009, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se notificó a la Secretaría de Educación y Cultura, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

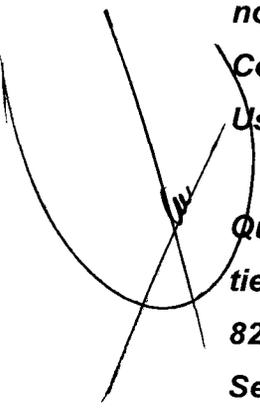


QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha ocho de junio de dos mil nueve, este Instituto, recibió contestación de la Secretaría de Educación y Cultura, a través del licenciado Luis H. Valdés Flores, Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura, el cual en lo conducente manifiesta:

“...Lic. Luis H. Valdés Flores, Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Coahuila, mexicano, abogado y con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Magisterio y Blvd. Fco. Coss, s/n, Zona Centro de Saltillo, Coahuila, con el debido respeto comparezco ante Usted, para exponer:



Que por medio del presente escrito ocurro a dar Contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente 82/2009 interpuesto por el C. Adrián Romo Rivera en contra de la Secretaría de Educación y Cultura, con fundamento en los artículos 97 fracción VI, y 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información



Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, en los términos siguientes:

Que esta autoridad debe sobreseer el Recurso de Revisión interpuesto en contra de mi Representada, en virtud de que en ningún momento se le causa agravio al hoy recurrente y mucho menos se le vulnera su Derecho de Acceso a la Información, sino por el contrario la intención de ésta entidad pública fue contestar la solicitud con información en la que el recurrente pudiera en forma directa acudir y despejar de esta forma todas las dudas que le pudieran surgir y, además aunado a esto si fuera su interés y fuera este el caso tramitar ahí mismo la beca a que pudiera tener acceso.

En el mismo orden de ideas y por sugerencia de la Directora Estatal de Becas Profra. María Guadalupe Rodríguez Hernández, es más recomendable que las personas se dirijan directamente a dicha dirección a fin de verificar otras posibilidades de beneficios de Becas. Así mismo por instrucciones de la misma directora y como parte de los requisitos, y que así se le hizo saber al hoy recurrente en la respuesta que se le dio, la petición se debe hacer en las oficinas directamente.

Por otra parte éste Instituto debe considerar lo que establece del artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en su primera parte que establece claramente: "...que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para su consulta en el sitio en que se encuentra,...", y es el caso que el sujeto obligado en el caso que nos ocupa, no negó la información, sino

al contrario y con fundamento en el numeral citado de la Ley de la Materia le informo el lugar donde el hoy recurrente puede tener acceso a la información que solicitó lo que requiere.

Así mismo y a fin de reforzar lo anteriormente mencionado también debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 112 del ordenamiento citado anteriormente, ya que establece claramente "...La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..." y es el caso que si se analiza lo plasmado en forma literal por él recurrente en el Recurso de Revisión que nos ocupa, manifiesta puro interés particular: "no me fue entregada la información como la solicité", (como la solicité, totalmente interés particular), "considero que la respuesta es incompleta" (considero, opinión subjetiva y particular), "entiendo que los programas de becas y requisitos deben ser generales" (entiendo, opinión subjetiva y particular), así mismo no es obligación el procesamiento de la misma, es claro que mi representada cumplió y no le negó la información, por lo que debe sobreseerse dicho recurso ya que como queda demostrado plenamente no solo no se le negó sino que se le informó el sitio en donde podía localizar la información de su interés, (art. 111 de la Ley de la Materia); aunado a esto se insiste no se le negó y se le proporcionó en la forma en que se tiene y que resulta además más práctico, con domicilio y teléfono del área responsable, no siendo obligación el procesarla ni tampoco proporcionarla al interés particular del solicitante, (art. 112 de la Ley de la Materia).

Por todo lo anteriormente manifestado se solicita atentamente:

PRIMERO.- Tenerme por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión interpuesto por el C. Adrián Romo Rivera.

SEGUNDO.- Se declare concluido dicho recurso y se ratifique la respuesta dada por esta Secretaría por los motivos y fundamentos plasmados en el cuerpo de la presente contestación.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y el artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano, por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la respuesta emitida por la Secretaría de Educación y Cultura, fue notificada el día cinco de mayo del año dos mil nueve, y atendiendo a que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el once de mayo del año dos mil nueve, se resuelve que el recurso de revisión ha sido interpuesto en el tiempo, de acuerdo a lo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que

hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La solicitud de acceso a la información, la respuesta a dicha solicitud, el escrito del recurso de revisión y la contestación del sujeto obligado, se encuentran ampliamente descritos en el apartado de antecedentes y en obvio de repeticiones, procede hacer un análisis de los agravios expuestos por el recurrente:

La solicitud de información formulada por el ahora recurrente, se puede dividir en cinco elementos básicos que se desglosan a continuación:

- Primero.- ¿Cuáles son los programas de becas para estudiantes de primarias particulares en el Estado?
- Segundo.- ¿Cuáles son los tipos de becas que existen?
- Tercero.- ¿Cuál es el trámite para obtener el beneficio de una beca?
- Cuarto.- ¿Cuáles son los requisitos para obtenerla? y
- Quinto.- Información de todo lo relacionado con el trámite.

Por su parte, el sujeto obligado en su escrito de respuesta a la solicitud, manifiesta en lo conducente: "...*me permito informarle que la Secretaría de Educación y Cultura, a través de la Dirección Estatal de Becas, contempla opciones para hacer peticiones de becas bajo las siguientes consideraciones: La petición se hace directamente en las oficinas con la Profra. María Guadalupe Rodríguez Hernández, Directora Estatal de Becas y para cualquier trámite se puede dirigir a la siguiente*

Dirección y Teléfono: en Blvd. Isidro López Zertuche No. 2661 Interior 1 Col. Los Maestros. Teléfono (844) 4 16-63-80, en Saltillo, Coahuila.....”.

Del oficio de respuesta a la solicitud del recurrente, se considera que se está dando contestación de forma “parcial”, puesto que la información que proporciona el sujeto obligado, satisface únicamente el tercer y quinto elemento, de los que se hace mención anteriormente, toda vez que se le informa al recurrente lo relacionado al trámite para obtener el beneficio de una beca y el mecanismo de poder obtener información precisa en cuanto a “*todo lo relacionado con el trámite*”.

El recurrente manifiesta en su escrito inicial del recurso, que no se le entregó la información como fue solicitada y considera la respuesta incompleta, haciendo una clara referencia al modo y el contenido de la respuesta a su solicitud. Se advierte que los agravios planteados por el recurrente son:

- Que no le fue entregada la información en la manera solicitada;
- Que la respuesta es incompleta;
- Que no se atendió satisfactoriamente la petición; y
- Que no se le proporcionó la información general de los programas y requisitos de becas.

El sujeto obligado, en su escrito de contestación, reitera el contenido de su respuesta y manifiesta que se encuentra apegada a derecho, ampliando su espectro de explicación de los detalles de la información entregada, declarando que pone a disposición del solicitante los detalles que requiere, para acceder a la información directamente y, como ya fue ampliamente estudiado, solicita el sobreseimiento del recurso.

Del estudio de los agravios y de la información que se desprende de autos, se concentra el estudio del presente asunto en lo siguiente: 1.- ¿Cuáles son los programas de becas para estudiantes de primarias particulares en el Estado? 2.- ¿Cuáles son los tipos de becas que existen? y 3.- ¿Cuáles son los requisitos para obtenerla?

QUINTO. La solicitud de acceso a la información pública, fue realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, requiriendo la entrega de la información por la misma vía, que es y constituye una herramienta validada por el Instituto, para ejercer el derecho de acceso a la información y facilitar el deber de los sujetos obligados por la Ley de Acceso Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Se deberá tomar en cuenta, que el sujeto obligado no negó tener la información solicitada por el recurrente; y no debe pasar desapercibido que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece: *“toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Y las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley.”*

La ley y por consecuencia el sujeto obligado, reconoce que son públicos los datos solicitados por el recurrente, puesto que no acredita que la información solicitada sea de carácter confidencial o se encuentre sujeta a reserva de acuerdo a los artículos 30 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo que no hay razón justificada y aparente para que el sujeto obligado no hubiese entregado dicha información en los términos solicitados.

El artículo 19 fracciones X y XI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que lo solicitado por el recurrente es “información pública mínima”, que deben presentar en los sitios

electrónicos los sujetos obligados. A efecto de verificar que dicha información se encontraba incluida en el sitio electrónico del sujeto obligado, se ingresó a éste, obteniendo resultados negativos respecto de la existencia de dicha información, a pesar de ser una obligación de transparencia que estuviese incluida y vigente.

SEXTO.- No obstante la clara y evidente naturaleza de la información y la validez del medio de entrega de la información, el sujeto obligado nunca se niega a entregar la información, ni tampoco el recurrente se queja de la negativa de responder, sino que se centran los agravios en la entrega parcial de la información y por parte del sujeto obligado, el debido cumplimiento de dar acceso a la información pública con lo que se respondió en su momento.

En la contestación, el sujeto obligado funda el cumplimiento de su deber de dar acceso a la información, en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, aduciendo que la obligación de dar acceso a la información pública, se tendrá por cumplida cuando esta se ponga a disposición para su consulta en el sitio en que se encuentra. Sin embargo, de su respuesta se desprende, que se le informa al solicitante que las peticiones de becas se hacen directamente en las oficinas de la Profra. María Guadalupe Rodríguez Hernández, Directora Estatal de Becas.

Además el sujeto obligado afirma que de acuerdo al artículo 112 de la ley en mención, no tiene obligación de presentar la documentación e información conforme al interés del solicitante y que el recurrente en su escrito inicial manifiesta puro interés particular: *[... y es el caso que si se analiza lo plasmado en forma literal por él recurrente en el Recurso de Revisión que nos ocupa, manifiesta puro interés particular: "no me fue entregada la información como la solicite", (como la solicite, totalmente interés particular), "considero que la respuesta es incompleta" (considero, opinión*

subjetiva y particular), "entiendo que los programas de becas y requisitos deben ser generales" (entiendo, opinión subjetiva y particular).].



La afirmación del sujeto obligado, anteriormente plasmada, se reconoce como totalmente cierta, el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que no existe la obligación de presentar la documentación e información conforme al interés del solicitante y resulta evidente que el recurrente manifiesta en su escrito inicial sus alegaciones particulares conforme a derecho le conviene, sin embargo se debe tomar en cuenta que también el sujeto obligado responde según sus propias estimaciones y del mismo modo lo hace en la contestación, siendo labor de este instituto interpretar la norma particularizándola al caso en concreto.

Por lo que haciendo valer el derecho de las partes, se debe de estudiar la aplicación de los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el presente caso, particularizando la norma para establecer si existió una total ejecución del deber de entregar la información o se considera que fue de forma parcial.



En su escrito de contestación el sujeto obligado señala: *"... por sugerencia de la Directora Estatal de Becas Profra. María Guadalupe Rodríguez Hernández, es más recomendable que las personas se dirijan directamente a dicha Dirección a fin de verificar otras posibilidades de beneficios de Becas. Así mismo por instrucciones de la misma Directora y como parte de los requisitos, y que así se le hizo saber al hoy recurrente en la respuesta que se le dio, la petición se debe hacer en las oficinas directamente."*

Si bien es cierto que es más recomendable que las peticiones de becas se hagan directamente en las oficinas de la autoridad competente, para verificar posibilidades de

beneficios, también lo es que no se está realizando una "petición de beca", ni en lo particular, ni en lo general, se está formulando una solicitud de acceso a la información pública, la cual debe de ser respondida de acuerdo a la legislación en la materia y no a las recomendaciones de la autoridad competente.

El sujeto obligado orientó correctamente al solicitante para poder hacer una "petición de beca", pero no se puede afirmar que cumplió el deber de entregar la información solicitada al momento de poner a disposición la información, toda vez que orientó debidamente al solicitante en el trámite de "petición de beca", pero como ya fue aclarado eso sólo era una parte de la solicitud. Además, al señalar la ley que se da por cumplido el deber de entregar la información cuando se pone a disposición la misma en el sitio en que se encuentre, no exime al sujeto obligado con tan sólo responder, sino que por el contrario le da al solicitante la posibilidad de recurrir la respuesta a través de los medios legales determinados por la normatividad en la materia.

La afirmación del sujeto obligado de que no está obligado a procesar la información conforme al interés del solicitante, es plenamente cierta, solamente que en el particular lo que se hace, es orientar para pedir una beca, pero no se entrega la información restante, la cual, ya quedó establecido que es información pública mínima.

Bajo el supuesto de que el sujeto obligado cumple debidamente con lo requerido por el capítulo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, éste no orienta debidamente al solicitante de cómo hacerse de la información, simplemente no hace mención de ello, pues se concentra en orientar respecto de la petición de una beca.

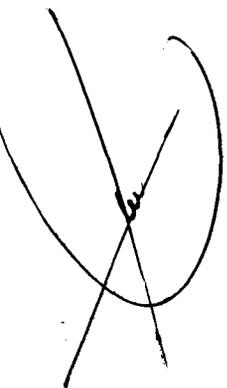
No pasan desapercibidos para este Instituto que el sujeto obligado debe acatar los principios que se consagran en los artículos 98, 99 y 100 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez y prontitud, por que estos son las bases para promover entre los sujetos obligados la conciencia de su responsabilidad, de ofrecer a las personas información veraz y oportuna sobre su gestión para mejorar la percepción que la sociedad tiene sobre su cometido.



En atención a lo anterior se considera que efectivamente, como se duele el recurrente, no le fue entregada la totalidad de la información como la solicitó y ni a través del medio de entrega que señaló para tal efecto. La respuesta sólo se concentra en un punto particular de la solicitud (el cual es debidamente respondido cabe destacar), dejando de lado los demás elementos que la componen y sin privilegiar el medio de entrega que se señaló por el propio solicitante.

La Unidad de Atención es esencialmente un medio de enlace entre la unidad administrativa que posee o genera la información pública, pero es su responsabilidad no solamente asesorar en la materia a las unidades administrativas, sino que es obligación de las mismas recabar la información que no obre en sus archivos, así lo establece La ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala en su artículo 107



Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

En el presente caso, La Dirección Estatal de Becas forma parte de la Secretaría de Educación y Cultura así lo establece el Reglamento Interno de la propia Secretaría en su artículo 3 y 4 que a la letra dicen:

ARTÍCULO 3. *Al frente de la Secretaría estará un Secretario, quien tendrá a su cargo el despacho de los asuntos encomendados a la Secretaría y para tal efecto, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:*

- I. Subsecretaría de Educación Básica*
- II. Subsecretaría de Educación Media y Formación para el Trabajo*
- III. Subsecretaría de Educación Superior*
- IV. Subsecretaría de Planeación Educativa*
- V. Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos*
- VI. Coordinación General de Asuntos Jurídicos*
- VII. Coordinación General de Vinculación con el Sector Social y Magisterial*
- VIII. Coordinación General de Bibliotecas, Publicaciones y Librerías*

ARTÍCULO 4. *Las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior, tendrán adscritas a su vez, las siguientes:*

IV. Unidades Administrativas adscritas a la Subsecretaría de Planeación Educativa:

- a). Dirección de Desarrollo, Trámite y Gestión*
- b). Dirección de Planeación y Presupuesto*
- c). Dirección de Servicios Regionales*
- d). Dirección de Infraestructura de la Educación*
- e). Dirección de Tecnologías de Información*
- f). Dirección de Evaluación y Estadística*
- g). Dirección de Enlace con Organismos Descentralizados y Desconcentrados*
- h). Dirección de Acreditación, Incorporación y Revalidación*
- i). Dirección de Programas Compensatorios*
- j). Dirección de Informática Educativa "Siglo XXI"*
- k). Dirección Estatal de Becas**

Por lo que corresponde a la propia Secretaría, a través de su unidad de Atención recabar la información que le fue solicitada a la Dirección Estatal de Becas y ponerla a disposición del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente ordenar se modifique la respuesta del sujeto obligado e instruirlo para que entregue la información que se solicitó originalmente respecto a cuáles son los programas y tipos de becas para estudiantes de primarias particulares en el Estado y cuáles son los requisitos para obtenerlas. Se deberá privilegiar el medio de entrega seleccionado. Si esta información se encuentra en el portal electrónico de la Secretaría, se deberá orientar debidamente al solicitante para acceder a la información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Educación y Cultura, en términos de lo estipulado en los considerandos de la presente resolución para que entregue la información que se solicitó originalmente respecto a cuáles son los programas y tipos de becas para estudiantes de primarias particulares en el Estado y cuáles son los requisitos para obtenerlas. Se deberá privilegiar el medio de entrega seleccionado. Si esta información se encuentra en el portal electrónico de la Secretaría, se deberá orientar debidamente al solicitante para acceder a la información.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Educación y Cultura, para que en un término no mayor a diez días contados a partir del día hábil siguiente a su notificación y cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto de su

cumplimiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debiendo acompañar aquellos documentos que permitan corroborar fehacientemente el debido cumplimiento de la presente resolución, en los que se brinda el acceso a la información pública.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio, en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna lozano, licenciado Luis González Briseño, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo ponente la primera de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la presencia del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA

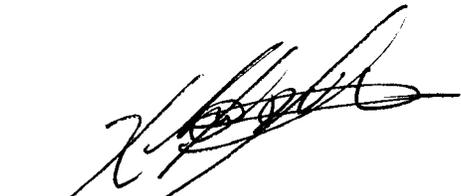
LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DÍEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*** HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE NÚMERO 82/09; SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; RECURRENTE.- ADRIÁN ROMO RIVERA; CONSEJERA INSTRUCTORA.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA***

